

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 1.º de Agosto, número 942, se lee lo siguiente:

## REAL ORDEN.

Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 30 del actual, por el que se establece una Junta consultiva de Aranceles; y en vista de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante, las atribuciones y deberes de la misma, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Junta de Aranceles es una corporacion independiente de todo punto de cualquiera otra oficina del Estado; y como tal, se halla revestida de las mismas facultades, goces y preeminencias que corresponden á los demas centros directivos del Ministerio de Hacienda, de carácter permanente.

2.ª La Junta está facultada para entenderse directamente en el desempeño de los asuntos propios de su cometido y reclamar de los cónsules españoles en el extranjero, Gobernadores de provincia, Administradores de Aduanas, sociedades económicas, Juntas de comercio, institutos artísticos é industriales, y cualesquiera otras Autoridades, Oficinas y Corporaciones dependientes del Gobierno, cuantos datos conceptúe necesarios para el acertado ejercicio de su cometido.

3.ª Todas las consultas, y cualesquiera otros expedientes que se formen, bien de oficio, ó bien á petición de partes, sobre la inteligencia, aplicacion y modificacion de las disposiciones vigentes en lo relativo á los aranceles de importacion y exportacion, y á la ley de Aduanas en la parte que pertenezca al señalamiento de derechos, se remitirán por los Administradores de la renta, los Gobernadores de las provincias ú otras Autoridades al presidente de la Junta acompañados de los datos, antecedentes y demas requisitos necesarios, é instruidos en la misma forma que se ha verificado hasta ahora en cuanto á la Direccion general de Aduanas.

4.ª El Vicepresidente será el Juez superior y directo de la oficina, y dirigirá los trabajos de la misma, con todas las atribuciones anejas á dicho cargo; pero las comunicaciones que se hagan á nombre de aquella, serán autorizadas siempre con las firmas del Vicepresidente y del Secretario.

La sustitucion en caso de enfermedad, ausencia, vacante ú otra causa, corresponderá á los Jefes de Administracion por el órden de sus nombramientos.

5.ª El Vicepresidente y los tres Vocales Jefes de Administracion reunidos en junta, despacharán diariamente en la forma que prescriba el reglamento interior que la misma redacte la trasmitacion de todos los expedientes.

Podrán adoptar asimismo, por unanimidad, las resoluciones definitivas que procedan, siempre que se trate en ellos de solo la mera explicacion ó cumplimiento de las órdenes vigentes, excepto si la Junta de Gefes creyese necesario dar cuenta á la general, para que decida; lo cual se verificará siempre que haya algun voto particular.

Se cuidará de dar al despacho de los asuntos la mayor rapidez posible, para evitar perjuicios al comercio; y se comunicarán á las provincias las resoluciones que se adopten para su cumplimiento y á la Direccion general de Aduanas para su inteligencia.

6.ª Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar gubernativamente ante el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y observándose iguales trámites que ahora se observan, en cuanto á las apelaciones de los acuerdos de la Direccion de Aduanas.

7.ª La Junta general de Aranceles solo se reunirá: 1.º para la discusion y decision de los expedientes en que se trate de modificaciones parciales ó generales en la legislacion; y 2.º para la resolucion de aquellos en que no hubiera unanimidad por parte de los Gefes de Administracion. Deberá ademàs dársele cuenta en cada sesion, y mediando un breve extracto de los antecedentes de las disposiciones aprobadas como definitivas, en virtud de lo establecido en la regla quinta.

8.ª Los acuerdos de la Junta de Gefes de Administracion serán firmados por todos ellos; y cuando haya algun voto particular que obligue á dar cuenta del expediente en Junta general, deberá extenderse por el Vocal disidente de la mayoría, y justificarse con las razones en que se funde.

9.ª Las resoluciones de la Junta general se autorizarán por el Presidente y Secretarios; y se elevarán en consulta al Ministerio; con exposicion de todo lo que resulte del expediente, y acompañando los documentos originales, como tambien los votos particulares, si los hubiese, de los individuos que así lo pidan, en el caso de tratarse de modificaciones en la legislacion establecida.

Però si fuese el expediente de la clase de que trata la regla quinta, se llevará desde luego á efecto el acuerdo de la Junta general.

10. Las Reales órdenes que se dicten sobre las consultas dirigidas al Ministerio serán motivadas, y corresponde á la Junta su redaccion, para cuyo fin se devolverán á la misma los expedientes tan luego como recaiga la resolucion de S. M.

11. Corresponde tambien á la Junta redactar los proyectos de ley sobre Aranceles y legislacion de la Renta de Aduanas que deban presentarse á las Córtes.

12. La Junta debe ocuparse ademàs:

Primero. De la formacion de la historia arancelaria, de todas las partidas de los Aranceles de importacion y exportacion.

Segundo. De la redaccion y publicacion anual de estos documentos.

Y tercero. De la reunion de un muestrario general.

13. La historia arancelaria á que primeramente ha de de-



dicarse la Junta, es lo que corresponde desde la publicacion de la ley de 1841, incluso los varios proyectos formados por las comisiones ó Juntas elegidas por el Gobierno; sin perjuicio de ocuparse despues de la parte relativa á épocas anteriores, con arreglo á los datos que deberán facilitar las Autoridades y oficinas á las que se reclame.

14. La publicacion de los Aranceles se hará todos los años y con la anticipacion necesaria al 1.º de Enero de cada uno, á fin de que se sepa de una manera precisa la legislacion que ha de regir durante el mismo. Para ello se comprenderán todas las disposiciones vigentes por efecto de las modificaciones ó cualquiera otra medida adoptada en el año anterior.

Esta publicacion que evitará dudas y dificultades, así á los funcionarios del Estado como á los adeudantes en general, deberá irse sucesivamente completando con las notas, aclaraciones, referencias y demás explicaciones que se conceptúen indispensables para el cumplimiento acertado y uniforme en todo el reino de la legislacion establecida.

15. El mostruario se formará:

Primero. Con la parte que ahora exista en la Direccion general de Aduanas.

Segundo. Con todos los objetos que se refieran á los expedientes cuya resolucion se consulte á la Junta; pero debiendo, si son de algun valor, preceder la cesion voluntaria de sus dueños.

Y tercero. Con las adquisiciones que la Junta considere necesario verificar, así en el reino como en el extranjero y con arreglo á los fondos que puedan destinarse á este fin, de la asignacion que señale para gastos del material de la misma.

16. La Direccion general de Aduanas pasará á la Junta, para darles en ella el curso que corresponda desde luego, los expedientes de la clase que expresa la regla tercera de esta orden y que se hallen pendientes de despacho en la Direccion, acompañados del índice correspondiente, como tambien todos los datos, documentos y expedientes que reciba en lo sucesivo, y acerca de los cuales deba entender la Junta en virtud de sus atribuciones.

17. Igualmente le remitirá el mostruario que posea la Direccion, los expedientes que formen el archivo de la seccion de Aranceles de estos últimos años, y que no hayan pasado aun al general del Ministerio de Hacienda, la parte de biblioteca que exista de la que perteneció á la antigua Junta, el monetario de la misma, los libros de actas, los demás documentos referentes á los trabajos de las corporaciones del nombre de la que ahora se establece, y su moviliario, formándose de todo el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—Bruil.—Sres. Presidente de la Junta consultiva de Aranceles y Director general de Aduanas.

*En la del sábado 4 de Agosto último, núm. 945, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó corporacion tendrán la presidencia de la misma por el orden de mayor edad indistintamente, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente politicas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la deportacion y destierro refugiándose en pais extranjero siempre que su deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.º A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 3.º Los comprendidos en el art. 1.º que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiastica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.º A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.º El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales del reino notarías, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.º Si los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.º En los diplomas que se expidan de cualquiera de las condecoraciones se expresará clara y esplicitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varíen de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comision, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Cortes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolucion del último Julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

*Real decreto.*

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Alfonso Escalante, Diputado á Cortes por la provincia de Murcia, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pa-



sado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

En la del Domingo 5 de Agosto próximo pasado, número 946, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Estando ocupándose con actividad la comisión nombrada por Real orden de 30 de Julio próximo pasado en los trabajos encomendados á su cuidado para el definitivo arreglo general de escribanos del reino, que es de esperar queden concluidos en un brevísimo plazo, y deseando evitar en lo posible las dificultades que puedan suscitarse embarazando la marcha del Gobierno al plantear tan importante reforma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo que sigue:

1.º Las Audiencias territoriales dispondrán lo conveniente á fin de que los remates de notarías, escribanías de número y de juzgados que no se hubiesen verificado con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, en el término de 10 dias en la Península, y 20 en las Islas adyacentes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion, se suspendan dando cuenta á esta superioridad.

2.º Hasta el arreglo de Notariado se suspenderá la provision de todas las notarías, escribanías públicas del número ó juzgado en lo civil ó criminal, y las de Cámara que quedaren vacantes en lo sucesivo, ya sea de las que corresponden al Estado, ya de las enagenadas por la Corona.

3.º En caso de que la provision de algunos de estos oficios fuese, á juicio de las Audiencias, de urgente necesidad, acudirán á este Ministerio manifestando las causas en que se fundan para dictar la resolucion que corresponda.

4.º El registro público y demás documentos correspondientes á los oficios que vauen se custodiarán en la forma prevenida por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### Negocios eclesiásticos.—Circular.

La necesidad de una estadística completa del clero, parte integrante de la general de la poblacion, se deja sentir especialmente al examinar cualquiera de las cuestiones que el Gobierno y los diocesanos tienen que resolver. Sin que se sepa con exactitud el número, clase y situacion de los eclesiásticos que hay en cada diócesis y en cada pueblo, no es fácil conocer las necesidades del pasto espiritual, y mucho menos adoptar las medidas conducentes al mejor servicio público.

Por los datos que en este Ministerio existen solo consta el personal de las iglesias catedrales y colegiales, y aun en estas se reducen las noticias á las dignidades, canónigos y beneficiados sin estenderse á los demas eclesiásticos que como capellanes de altar, asistentes, etc., estan adscriptos á las mencionadas iglesias: respecto á los demas del clero, apenas tiene el Gobierno dato alguno.

Para llenar este vacío que se nota á cada paso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El cura ó curas párrocos, ó los ecónomos, de cada pueblo llenarán el estado núm. 1.º que al efecto se les remitirá por su respectivo arcipreste, y con el V.º B.º del Alcalde lo devolverán á aquel.

2.º Los arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán, segun ellos, el señalado con el núm. 2.º, que remitirán al diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los párrocos como comprobantes que deben quedar en el archivo de la diócesis.

3.º Los diocesanos, reunidos que sean estos datos, formarán el estado general de la diócesis segun los modelos núms. 3.º y 4.º, dividido por provincias, y con el V.º B.º de los respectivos

Gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieran, los remitirán á este Ministerio, para formar la estadística general del clero.

4.º Todo aumento, disminucion ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurra, se avisará inmediatamente por los párrocos á los arciprestes y por estos á los diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio, para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de...

En la del sábado 11 de Agosto próximo pasado, núm. 952, se halla inserto lo que sigue:

Real orden fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Corona, y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales, vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de 1,001 rs. á 2,000; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los expresados compradores en el art. 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.—Bruii.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real orden resolviendo cómo y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados á virtud de la supresion por las Juntas de Gobierno de los derechos de puertas y consumos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la manera de cumplir el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1854 acerca de la indemnizacion al Tesoro público de los perjuicios que sufrió á virtud de la supresion de los derechos de puertas y consumos, decretada por las Juntas de Gobierno, creadas á consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año; y

Considerando que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresion, por mas ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de la franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron y oíran las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el período que la supresion duró:

Considerando que publicado el Real decreto citado volvieron las cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado en que tenían antes del establecimiento de las Juntas, y en el cual siguieron hasta fin de Diciembre:

Considerando que si se prescindiese de la indemnizacion de que se trata, despues del déficit que resultaria en el presupuesto general de la nacion, se vendria á establecer un precedente injusto á todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresion, relevándoles del pago de un impuesto que han satisfecho los demas:

Y considerando que las Córtes en sesion del 15 de Julio último acordaron que los pueblos satisfagan la parte de consumos que dejaron de pagar á virtud de las disposiciones de las Juntas gubernativas; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresion de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnizacion de perjuicios que corresponde al Tesoro público.

2º Que esta indemnizacion se estime en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en todo ó ya en parte, y ya fuese por acuerdo de las



Juntas ó ya por la fuerza de las conmociones populares, tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de las arriendos, los productos de la Administracion segun los casos.

3.º Que para sufragar á la Hacienda las cantidades que den de sí las liquidaciones asi practicadas, se autorice á los Ayuntamientos para que las exijan, bien por repartimientos sobre la base de consumos de las especies que venian pagando los derechos, y conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por imposicion de arbitrios equivalentes á los propios derechos, dejándoles la eleccion entre estos dos medios.

4.º Que la Direccion general señale un término dentro del cual hayan de hacerse efectivas las cantidades en que la indemnizacion consista, dando cuenta del que fije á este Ministerio.

Y 5.º Que estas disposiciones no se entienden con los pueblos que despues de los acontecimientos reanudaron sus contratos de encabezamiento, ni con los que los celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresion de los derechos, contratos que obligan á los Ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854 que fué su término legal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

CONTADURIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE SEGOVIA.

Para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 6 de Julio último, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales ó municipales, por Real órden de 21 del corriente Agosto, se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaracion en la forma siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.—Recibí.»

Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuacion de la firma del que la autorice, lo que sigue: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta café de existencia, firmando á continuacion.» Aquellos individuos que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad, por medio de sus apoderados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, y á fin de que se llenen tales requisitos en los documentos que deberán presentar para percibir los haberes respectivos al mes próximo pasado. Segovia 4 de Setiembre de 1855.—P. S., José Rodriguez Mañanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cuellar.

En consideracion al estado de salud en que se halla así esta villa, como los pueblos comarcanos, el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y Beneficencia, con el clero de la misma, han dispuesto suspender la romería de Nuestra Señora del Henar, que debia celebrarse el 16 de este presente mes, sin perjuicio de hacer saber en tiempo oportuno el dia en que aquella tenga lugar.

Y para conocimiento de los concurrentes, y evitarles todo perjuicio, se inserta el presente en este periódico oficial. Cuellar, Setiembre 7 de 1855.—El Presidente, Marcos Velasco Sanchez.

Alcaldía de Castroserracin.

Se halla vacante el partido de cirujano de este dicho pueblo, por dimision del que le obtenia; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los profesores que deseen adquirir dicho partido presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte, y su provision será el 20 de Setiembre, y el agraciado entrará á hacer asistencia el dia 1.º de Octubre próximo. Castroserracin 5 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, José Paez.

Alcaldía constitucional de Madriguera.

Se halla vacante el partido de boticario del pueblo de Madriguera y sus agregados El Muyo, Serracia y Becerril, por dimision del que la obtenia; su dotacion anual es la de 148 fanegas y media de trigo y 117 fanegas y media de centeno, casa y contribucion ordinaria libre, escepto la de subsidio que queda de cuenta del profesor, cobradas por este en la matriz en las eras, previo reparto que se le exhibirá y por los demas pueblos por los Ayuntamientos, como asi en ponerlas en su propia casa: con advertencia que cuyas fanegas ó dotacion es por tan solo las medicinas que necesiten los vecinos y familias de estos y no el de ganados, pues que estos quedan á su favor si la necesitan. Los aspirantes que gusten interesarse en ella lo harán por memorial, franco de porte, á la Secretaría de la matriz hasta el dia 30 de Setiembre próximo en que se ha de proveer. Madriguera y Agosto 31 de 1855.—El Alcalde presidente, Andrés de la Villa.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

Por renuncia que ha hecho D. Anastasio Pertllan, y le ha sido admitida de la plaza de médico titular y vecinos de esta villa, se halla y anuncia la vacante á fin de que los aspirantes á su obtencion presenten solicitudes en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, cuyas pretensiones serán dirigidas, francas de porte, y á ser posible acompañadas de testimonio ó certificada del título de profesor, al presidente de dicha corporacion. La dotacion de la espresada plaza consiste en 2200 reales anuales, pagados de los fondos municipales y tres cántaras de vino mosto por cada un vecino no pobre, siendo muy pocos el número de los últimos y de mas de 250 el de la poblacion á todos que ha de prestar su asistencia el agraciado, bajo el pliego de condiciones que se establecerá.

Tambien está vacante, y admiten pretensiones por término de 15 dias desde que se inserte este edicto, á la plaza de maestro Albeitar. Pesquera y Agosto 15 de 1855.—El Alcalde, Castor Espinar.

ANUNCIO PARTICULAR.

SUBASTA.

La Providencia.—Seguros de ganados.

Se saca á pública subasta la recaudacion de los dividendos que en cada trimestre pagan los Socios de la misma en todas ó cada una de las provincias del Reino. El pliego de condiciones se halla en poder de los Sub-directores de cada distrito, y en las oficinas de la Sociedad, en Madrid, calle del Colmillo, núm. 1 cuarto principal, todos los dias de nueve á cuatro de la tarde. Las personas que quieran hacer proposiciones las entregarán, en pliego cerrado, en la Direccion, antes del 28 de Setiembre, en que se adjudicará á las doce de la mañana, para empezar la cobranza en 1.º de Octubre, y hasta el 20 del mismo en la Sub-direccion de Segovia, calle Ancha, núm. 2, en donde estará espuesto el pliego de condiciones.—El Director general, Prudencio Naya.